



Resolución Gerencial Regional N° 0349 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **17 MAR. 2017**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-001413-2017, que contiene el Recurso de Apelación formulado por don **ABDUL RAMIRO JUNES FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5697 de fecha 09 de diciembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, por Resolución Directoral Regional N° 0870 de fecha 25 de febrero del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- REASIGNAR**, por Razones de Salud, a partir de la emisión de la presente Resolución Directoral Regional a don **ABDUL RAMIRO JUNES FLORES**, Profesor de Educación Primaria de la I.E.N° 22153 – Laramarca - Huaytara – Huancavelica, a la I.E.N° 22309 – La Tinguña – Ica;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0216 de fecha 05 de febrero del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- APROBAR EL CONTRATO**, por servicios personales suscrito por la Unidad Ejecutora y doña **LILY JUDITH ROMANI GONZALES**, Profesora de Educación Primaria, en la I.E.N° 22309- La Tinguña - Ica, desde el 01 de marzo 2016 hasta el 31-12-2016;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4492 de fecha 05 de setiembre del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- DEJAR SIN EFECTO**, en todo sus extremos, la Resolución Directoral Regional N° 0870 de fecha 25 de febrero del 2016, de **REASIGNACION**, por Razones de Salud, a doña Abdul Ramiro JUNES FLORES de la I.E.N° 22309 de La Tinguña – Ica, por no asistir a su Centro de trabajo, por razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, por Exp. N° 037361 de fecha 10 de octubre del 2016, el recurrente don Abdul Ramiro JUNES FLORES, formula ante la Dirección Regional de Educación recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 4492-2016; Asimismo con Resolución Directoral Regional N° 5697 de fecha 09 de diciembre del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve: **Art. 1°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ABDUL RAMIRO JUNES FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4492-2016, por los motivos expuestos en la presente resolución, en consecuencia se ratifica la vigencia y contenido de la resolución impugnada;

Que, el recurrente don **ABDUL RAMIRO JUNES FLORES**, por Exp. N° 000264 de fecha 03 de Enero del 2017 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5697 de fecha 09 de diciembre del 2016, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 0134-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 20 de enero el 2017, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-001413-2017, a efectos de que en segunda y última instancia administrativa se pronuncie sobre el referido recurso de apelación;

Que, mediante Memorando N° 155-2017-GORE-ICA/GRDS,



se solicito a la Dirección Regional de Educación de Ica, copia de la Cedula de Notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0870 de fecha 25 de febrero del 2016, que **REASIGNA** por motivos de Salud al recurrente Don **ABDUL RAMIRO JUNES FLORES**;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"***;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 209° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Que, esta facultad de la Administración Pública, de revisar sus propios actos administrativos, implica la posibilidad de que se declararen nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Artículo

10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en el marco legal señalado precedentemente, se ha realizado el estudio técnico legal del expediente venido en grado, del que se tiene que la Dirección Regional de Educación de Ica, al emitir la Resolución Directoral Regional N° 4492 de fecha 05 de setiembre del 2016, ha obviado las normas legales vigentes, al dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 0867 del 25 de febrero del 2016, la misma que ha sido emitida sin ningún sustento legal, ni motivación alguna, sin tener en cuenta lo previsto en los Art. 16°, 20°, y 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que en los documentos que corren en autos no existe ninguna constancia de notificación que la DREI hace al recurrente don ABDUL RAMIRO JUNES FLORES, de la Resolución Directoral Regional N° 0870-2016 (reasignación), recién con Cedula de Notificación de fecha 28 de setiembre del 2016, se le notifica la RDR.N° 4492 de fecha 05 de setiembre del 2016, es cuando recién toma conocimiento el recurrente que había sido reasignado por salud a la ciudad de Ica, por R.D.R.N° 0870 del 25 de febrero del 2016, resolución que había sido anulada con RDR.N° 4492 de fecha 05 de setiembre del 2016, Resolución de reasignación que no se le notifico, a pesar de tener su dirección en el FUT de solicitud de Reasignación por razones de salud, y esta señalado en la Urbanización Abraham Valdelomar M-15 – Parcona-Ica, vulnerando así los Artículos 16°, 20°, y 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" el mismo que le causa a la recurrente perjuicio profesional; asimismo vulnera lo previsto en el Artículo IV – Principios del Procedimiento Administrativo, Numeral 1.1, 1.2, de la norma antes acotada, todo lo expuesto lo certifica con el Informe N° 06-2016-DRE/ARCHIVO, de fecha 15 de diciembre del 2016, en el cual el responsable del Archivo de la DREI comunica al Jefe de Secretaria General-DRE-ICA, que no existe ninguna notificación de la RDR.N° 870 de fecha 25 de febrero del 2016 a favor del Prof. ABDUL RAMIRO JUNES FLORES, Resolución solicitado con Exp. N° 47383 de fecha 15 de diciembre del 2016, por el recurrente;

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo, mediante Memorando N° 155-2017-GORE-ICA/GRDS, se solicito a la Dirección Regional de Educación de Ica, nos remita copia de la Cedula de Notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0870 de fecha 25 de febrero del 2016, al recurrente don ABDUL RAMIRO JUNES FLORES, solicitud que fue atendida con Oficio N° 0384-2017-GORE-ICA-GRDS/DREI-OSG de fecha 20 de febrero del 2017, comunicando la Directora Regional de Educación, que con Informe N° 01-2017-DRE/ARCHIVO, del responsable del Archivo de la DREI, hace constar que de la búsqueda en los libros de notificaciones de resoluciones de la sede institucional, no se ha ubicado notificación alguna de la R.D.R.N° 0870-2016 durante al año 2016, al administrado;

Que, conforme es de verse de todos los documentos que corren en el expediente, y del Oficio remitido por la Directora Regional de Educación de Ica, nunca se le notificó la R.D.R.N° 0870 de fecha 25 de febrero del 2016, al recurrente don ABDUL RAMIRO JUNES FLORES, que resuelve su reasignación por Razón de Salud a la ciudad de Ica, recién con fecha 09 de diciembre del 2016, se le notifica la R.D.R.N° 4492 de fecha 05 de setiembre del 2016, donde resuelve la Dirección Regional de Educación de Ica, dejar sin efecto la R.D.R.N° 0870-2016, comprobándose que no se le ha notificado al recurrente de manera personal, conforme a lo previsto en los Artículos 20° y 21° de la Ley N° 27444;

Que, es necesario anotar lo que prescribe el Art. 16°.-

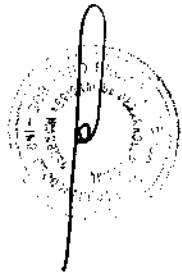
Eficacia del acto administrativo, de la Ley antes acotada, que en su numeral 16.1) dice: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos...";

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV- de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece: 1. El Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los procedimientos Administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, asimismo, el numeral 4) del Art. 3° de la precitada normativa establece: **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.** Son requisitos de validez de los actos administrativos (...) **4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, concordante con lo señalado en el numeral 6.1 del Artículo 6° que preceptúa.- **Motivación del acto administrativo. —6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.** Por lo que la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos, Sin embargo la Dirección Regional de Educación de Ica, transgrediendo la garantía jurisdiccional de Motivación amparada en el Art. 139° Inciso 5) de la Constitución, que declara sin efecto la R.D.R.N° 0870 del 25 de febrero del 2016, que reasigna al recurrente de Huaytara–Huancaavelica a la Ciudad de Ica;

Que, el debido procedimiento reconoce el derecho de los administrados a la defensa y a una decisión debidamente motivada y fundamentada; por lo que conforme al numeral 14 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; habiendo el Tribunal Constitucional señalando al respecto que **"... el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo ..."**, siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual **"... se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés"**;

De conformidad, con lo establecido en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.



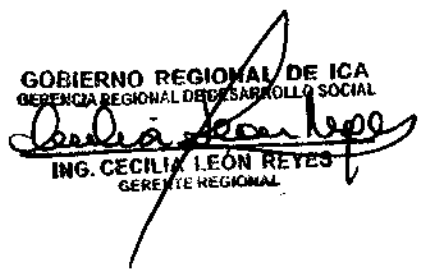
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Profesor **ABDUL RAMIRO JUNES FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5697-2016, y la Resolución Directoral Regional N° 4492-2016, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica. En consecuencia **VIGENTE** la Resolución Directoral Regional N° 0870 de fecha 25 de febrero del 2016, que resuelve reasignar al recurrente por razones de Salud de la I.E. N° 22153- Laramarca – Huaytara – Huancavelica, a la I.E.N° 22309- La Tinguña - Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Recomendar a la Dirección Regional de Educación de Ica, que al emitir sus actos administrativos lo hagan con mayor estudio de los hechos y fundamentos, a efectos de no afectar los derechos de los administrados, y evitar nulidades como la del presente caso.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 20 de Marzo del 2017

Oficio N° 0457-2017-GORE- ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.E.R.

N° 0349-2017 de fecha 17-03-2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

SR. JUAN A. URIBE LOPEZ